

Rad No.: 25-240-141980

Barranquilla, 29/08/2025

Señor(a)  
SANGUINO DE NOYA EUSTOLIA MARIA  
Calle 5 No. 18 -61  
Santa Marta

Contrato: 2112499

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 8 de agosto de 2025, radicada bajo el No. 25-003762, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 18 – 61 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

**Consumo de junio de 2025.**

En cuanto al concepto de consumo, le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó la señora MILDRET ZAMIRA ORELLANO, a través de nuestra línea de atención al cliente, el día 4 de julio de 2025, radicada con solicitud No. 228806655, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo de junio de 2025, que a la fecha se encuentran en firme.

El día 17 de julio de 2025, la señora MILDRET ZAMIRA ORELLANO, se presentó en nuestras oficinas de atención al usuario y se notificó personalmente de la comunicación No. 228806655 del 4 de julio de 2025, dentro del término establecido en la normatividad vigente, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, (se confirma consumo facturado), contra la que se otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que el término para interponer los recursos vencía el día 24 de julio de 2025 sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo de junio de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 8 de agosto de 2025, relativo al consumo del mes de junio de 2025, fue resuelto a través de la respuesta a la solicitud verbal No. 228806655 del 4 de julio de 2025, que

se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en la respuesta del reclamo No. 228806655 del 4 de julio de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

### **Consumo de julio de 2025.**

1. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-8345421-13, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: "*La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario*".
2. En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a "*Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.*"
3. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación del mes de julio de 2025, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-8345421-13, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

<b>Periodo</b>	<b>Consumo</b>	<b>Factor Corrección</b>	<b>Lectura Actual</b>	<b>Lectura Anterior</b>
Jul-25	25	0.9894	2733	2708

4. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en el mes de julio de 2025, de 25 metros cúbicos, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.
5. Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en el mes de julio de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 23 de agosto de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del

inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, medidor No. F-8345421-13, se encontraba en buen estado, se realizó prueba de hermeticidad y no presenta fuga.

6. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Solo para el consumo de julio de 2025. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73  
230070994